



## Resolución Ejecutiva de Administración

Lima, 24 de Octubre de 2022

### VISTO:

El Expediente Nº 22-22002-1, que contiene la Carta Nº 324-2022-CSB-BEREAN S.A.C, de la Empresa CORPORACIÓN BEREAN S.A.C; Informe Nº 108-2022-OL-INMP, de la Jefatura de la Oficina de Logística;

### CONSIDERANDO:



Que, mediante Contrato Nº 019-2022-INMP, suscrito con fecha 20 de Junio de 2022, el Instituto Nacional Materno Perinatal celebró contrato con la Empresa CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C, con RUC. Nº 20602975071, para prestar el "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA EL INMP – 24 MESES", conforme lo establece su cláusula quinta del precitado contrato que expresa "El plazo de ejecución del presente contrato es por el periodo de Veinte y Cuatro (24) meses computados a partir de la instalación del servicio, registrado mediante Acta (iniciándose el turno diurno desde las 07:00 am a 19:00 pm. y el turno nocturno desde 19:00 pm hasta las 07:00 am) en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación;

Que, mediante Carta Nº 324-2022-C SB, de fecha 19 de Octubre de 2022 el Gerente General de la Empresa CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C., hace de conocimiento al Instituto Nacional Materno Perinatal que para los fines pertinentes su empresa ha efectuado el cambio de Razón Social, la cual ahora se denomina "CORPORACIÓN SEGURIDAD EL TEMPLE DEL ACERO S.A.C. , la cual sigue siendo la misma persona jurídica, con el mismo RUC;

Que, el Contrato Nº 019-2022-INMP, derivado del Concurso Público Nº 004-2021-INMP, para el SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA EL INMP – 24 Meses, fue convocado el 10 de Diciembre de 2021, estando bajo el amparo normativo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; en adelante Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo Nº 377-2019-EF; Decreto Supremo Nº 168-2020-EF; Decreto Supremo Nº 250-2020-EF y Decreto Supremo Nº 162-2021-EF; en adelante **Reglamento**;

Que, El artículo 34: Modificaciones al Contrato; de la ley, refiere:

- 34.1. El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento, por orden de la entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.
- 34.2. El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) Ejecución de prestaciones adicionales; ii) Reducción de prestaciones; iii) Autorización de ampliaciones de plazo, y iv) otros contemplados en la Ley y su Reglamento.

Que, Concordante a ello, el Reglamento en su artículo 160°: Modificaciones al contrato, establece:

160.1. *Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades: a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes. b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor. c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.*

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha emitido la siguiente opinión relacionadas al cambio de nombre de razón social en el marco de la ejecución de un contrato.

Opinión N° 039-2021/DTN, refiere:

*En ese contexto, es pertinente mencionar lo establecido por el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley: "Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad."*



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.5 del Análisis descrito en el Informe N° 108-2022-OL/INMP, la entidad en una decisión de gesto debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad, puede aprobar el cambio de nombre de razón social de manera excepcional, vía modificación convencional, en tanto sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 160 del Reglamento;



Que, de acuerdo a lo descrito en el Informe N° 108-2022-OL/INMP, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.1 y 34.2 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la ley de contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, correspondería la suscripción de una adenda en la cual se realice la modificación de denominación social solicitada por el contratista a fin de evitar futuros inconvenientes en los trámites correspondientes como son los pagos a la empresa, entre otros trámites administrativos; asimismo, el contratista ha cumplido con la presentación de los documentos correspondientes, en los cuales se señala el cambio de denominación de la empresa CORPORACION SEGURIDAD BEREAN S.A.C. a CORPORACION SEGURIDAD EL TEMPLE DEL ACERO S.A.C. en referencia al Contrato N° 019-2022-INMP cuyo objeto es la Contratación de SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA EL INMP - 24 MESES, con el objetivo de alcanzar la finalidad pública establecida en el citado contrato;

Que, habiendo, cumplido con los presupuestos establecido en la normativa para solicitar el cambio de Razón Social la Empresa CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C., contratada para prestar el Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada para el INMP - 24 Meses, a la nueva denominación CORPORACIÓN SEGURIDAD EL TEMPLE DEL ACERO S.A.

Con el visto bueno de la Jefatura de la Oficina de Logística y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral N° 022-2022-DG-INMP/MINSA, y la delegación de facultades otorgadas a través de la Resolución Directoral N° 001-2022-DG-INMP-MINSA, y demás normas aplicables;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el cambio de denominación de la Empresa CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C, A "CORPORACIÓN SEGURIDAD EL TEMPLE DEL ACERO S.A.C", para prestar el "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA EL INMP – 24 MESES, en los mismos términos y condiciones del Contrato N° 019-2022-INMP, proveniente del Concurso Público N° 004-2021, y con la misma personería jurídica.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia del presente acto resolutivo a la Empresa CORPORACIÓN SEGURIDAD BEREAN S.A.C.



**ARTICULO TERCERO:** ENCARGAR a la Oficina de Logística la elaboración de la adenda correspondiente;

**ARTICULO CUARTO:** ENCARGAR a la Secretaría de la Oficina Ejecutiva de Administración la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de Transparencia del Instituto Nacional Materno Perinatal;

*Regístrese, Comuníquese y Publíquese,*

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

*Mg. Mauricio Ugarte Arbildo*  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN

MUA/tig.  
c.c.

- ✓ Dirección General
- ✓ OAJ
- ✓ OEPE
- ✓ Logística
- ✓ Economía
- ✓ OSG.
- ✓ Archivo.

